



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033241

Lima, 7 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1566-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 826-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN, : DISTRITO DE LIVITACA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1002-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2016, la Oficina de Enlace Espinar del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OE Espinar) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de INVERSIONES MACURANI E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la carretera Cusco – Livitaca C.C. Quehuincha en el distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 21 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²), en el Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID del 7 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 0118-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio⁴), a través del cual, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cusco) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0819-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 17 de julio de 2019, notificada el 23 de julio de 2019⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20564061159

² Páginas N° 367 al N° 370 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas N° 7 al N° 19 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio N° 2 al N° 8 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a la Estación de Servicios Macurani por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

1. No cumplir con realizar los monitoreos de aire del período 2015-IV, conforme los puntos establecidos en su compromiso ambiental.

2. No cumplir con realizar los monitoreos de aire del período 2015-IV, conforme los parámetros establecidos en su compromiso ambiental.

⁶ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 8 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos⁹) a la Resolución Subdirectorial.
5. El 4 de setiembre de 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1002-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el mismo que fue notificado el 11 de setiembre de 2019¹¹.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Escrito con Registro N° 077939. Folio 14 del Expediente.

¹⁰ Folios 15 a 20 del Expediente.

¹¹ Folios 21 a 22 del Expediente.

¹² Folio 22 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Yanet Bellido Mogollon en calidad de hermana, identificada con DNI.: 40006216, el día 11 de setiembre de 2019 a las 8:45 a.m.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre de 2015.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁴.

11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental asumido

12. Mediante Resolución Directoral N° 0071-2012-GRC/DREM-Cusco/ATE¹⁵ de fecha 17 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), para la Estación de Servicios.

13. Del análisis del compromiso ambiental del administrado, se evidencia mediante el Informe N° 0087-2012-DREM-ATE-LELS, de fecha 11 de diciembre de 2012 emitido por la

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-CD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁵ Páginas N° 333 y N° 334 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral N° 071-2012-GRC/DREM-CUSCO/ATE, de fecha 17 de diciembre de 2012, la misma que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la estación de servicios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad competente¹⁶, Informe que antecede y recomienda la aprobación de la DIA, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁷. Al respecto el presente Decreto contempla siete (7) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas PM₁₀, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Asimismo, se comprometió en realizar dicho monitoreo en dos (2) puntos de monitoreo¹⁸: P1 (Aire a barlovento) y P2 (Aire a sotavento). En ese sentido, los parámetros y puntos vigentes a evaluar durante el período supervisado (cuarto trimestre de 2015), son los antes detallados.

14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
15. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el cuarto trimestre de 2015, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 114714-050-050619, se verifica que este se encontraba autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201900089596
Número de Registro:	114714-050-050619
RUC:	20564061159
Razón Social:	INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA CUSCO-LIVITACA C.C. QUEHUINCHA
Departamento:	CUSCO
Provincia:	CHUMBIVILCAS
Distrito:	LIVITACA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	10000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m ³ /h):	
Fecha de Emisión:	05/06/2019
Fecha de Firma:	07/06/2019
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MELQUIADES BELLIDO MOGOLLON
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>

17. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de

¹⁶ Páginas N° 71 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas N° 72 y 99 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, mediante el cual se evidencia que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

¹⁸ Páginas N° 93 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, mediante el cual se evidencia que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo: P1 (Aire a barlovento) y P2 (Aire a sotavento).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol).

18. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
19. Por lo tanto, el administrado tenía el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en la DIA, es decir en función al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en siete (7) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas PM₁₀, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) o de ser el caso, como mínimo en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), así como en dos (2) puntos de monitoreo.
 - b) Análisis del hecho imputado:
 20. De la revisión del informe de ensayo del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015¹⁹, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire únicamente en dos (2) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de los siete (7) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, así como en un solo punto de monitoreo.
 21. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Cusco, recomendó iniciar el PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre de 2015.
 - c) Análisis de los descargos
 22. En su escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
 - i) Que, se reconsidere la sanción imputada, ya que la misma va dirigida a INVERSIONES MACURANI E.I.R.L., cuando en el año 2015 se encontraba a nombre de Melquiades Bellido Mogollón.
 - ii) Reconsiderar la sanción, toda vez que dicha data correspondiente al 2015, no fue informada en su respectivo momento.
 23. Respecto al punto i), cabe señalar que en la fecha de la supervisión el administrado contaba con una ficha de registro 114714-050-060715 y en la actualidad cuenta una ficha de registro 114714-050-050619, en ambas fichas de registro otorgadas por OSINERGMIN, figura que la razón social del administrado es "INVERSIONES MACURANI E.I.R.L." y el representante legal es Melquiades Bellido Mogollón, tal como se muestra a continuación:

¹⁹ Página N° 257 del archivo digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente. Informe de Ensayo: 40018/2015 correspondiente al cuarto trimestre de 2015.

²⁰ Folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OSINERGMIN
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FICHA DE REGISTRO
ESTACIÓN DE SERVICIOS
(D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 030-98-EM, RCD N° 191-2011-OS/CD y D.S. 045-2012-PCM)

Expediente N°: 201500080021

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de Modificación en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.

REPRESENTANTE LEGAL	MELQUIADES BELLIDO MOGOLLON
R.U.C. DE LA EMPRESA	2056408159
DOMICILIO LEGAL	PARQUE RAMÓN PONCE SINI, distrito de LIVITACA, provincia de CHUMBIVILCAS, departamento de CUSCO
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CARRETERA CUSCO-LIVITACA C.C. QUEHUINCHA
DISTRITO	LIVITACA
PROVINCIA	CHUMBIVILCAS
DEPARTAMENTO	CUSCO

Fuente: Página N° 111, del archivo digital denominado: "Anexos del Informe de supervisión". CD folio 9 del expediente.

Detalle del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201500080021

Número de Registro: 114714-050-050619

RUC: 2056408159

Razón Social: **INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.**

Dirección Operativa: CARRETERA CUSCO-LIVITACA C.C. QUEHUINCHA

Departamento: CUSCO

Provincia: CHUMBIVILCAS

Distrito: LIVITACA

Tipo de Establecimiento: ESTACIONES DE SERVICIOS

Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: Diesel B5 S-59

Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS

Almacenamiento 3: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS

Capacidad Total CL (gln): 10000

Capacidad Total GLP (gln): 0

Capacidad Total GNV (L): 0

Caudal Máximo (m3/h):

Fecha de Emisión: 05/06/2019

Fecha de Firma: 07/06/2019

Fecha de Vigencia: INDEFINIDO

Representante: MELQUIADES BELLIDO MOGOLLON

GLP en Cilindros (kg): 0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

24. Por lo tanto, el presente PAS se inició de manera adecuada al administrado. De este modo, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
25. Respecto al punto ii), el administrado manifiesta que con relación a la sanción correspondiente al 2015, no fue informado en su respectivo momento. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia la Carta N° 098-2016-OEFA/OD CUSCO, de fecha 14 de junio de 2016, remitida por la OD Cusco y recibida por el Sr. Melquiades Bellido Mogollon identificado con DNI: 23989754 el día 12 de agosto de 2016 a las 12 horas, tal como se muestra a continuación:

Cusco, 17 de junio de 2016.

CARTA N° 098-2016-OEFA/OD CUSCO

Señor:
MELQUIADES BELLIDO MOGOLLON
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES MACURANI
CARRETERA CUSCO-LIVITACA C.C. QUIHUINCHA
LIVITACA - CHUMBIVILCAS

Asunto: Remite Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 06-2016-OEFA/OD CUSCO.

De mi consideración:

Tengo el agrado de diríjame a usted para remitirle el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 06-2016-OEFA/OD CUSCO, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas el 21 de abril de 2016, al Punto de Venta de Combustibles, ubicado en el distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° del nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentarla en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas descentralizadas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.

Atentamente,
Maria Eliana Grajeda Puelles
MARÍA ELIANA GRAJEDA PUELLES
Jefa de la Oficina Descentralizada Cusco
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Melquiades Bellido Mogollon
DNI: 23989754
12/08/16 12:00

Fuente: Página N° 27, del archivo digital denominado: "Anexos del Informe de supervisión". CD folio 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Al respecto, a través de dicha carta se remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 06-2016-OEFA/OD CUSCO. En dicho informe se detallaron los hallazgos y las presuntas infracciones administrativas detectadas durante la Supervisión Regular 2016 y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que el administrado remita la información que considere pertinente respecto a los hallazgos de las presuntas infracciones. Por lo tanto, el administrado tuvo de conocimiento previo el presente hecho, con anterioridad al inicio del presente PAS.
27. Por lo tanto, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
28. Cabe precisar que, Benceno (C_6H_6) es una sustancia altamente inflamable que, al estar expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos), pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Además, una alta exposición a este compuesto químico podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales.
29. Así también, los Hidrocarburos totales (HT) expresado en Hexano es un gas altamente volátil (se evapora rápidamente en el aire), incoloro de olor dulce. En bajas concentraciones pueden producir dolores de cabeza, náuseas, vómitos y en altas concentraciones afecta al sistema inmunológico.
30. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no permitiría determinar concentraciones representativas de los parámetros en los puntos de monitoreo establecidos, dentro de la zona de influencia directa de la población, para evaluar el impacto en la salud de la exposición de las personas a los contaminantes atmosféricos y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
31. De la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED de OEFA), se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora.
32. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente ha quedado acreditado que administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre de 2015.
33. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²².
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

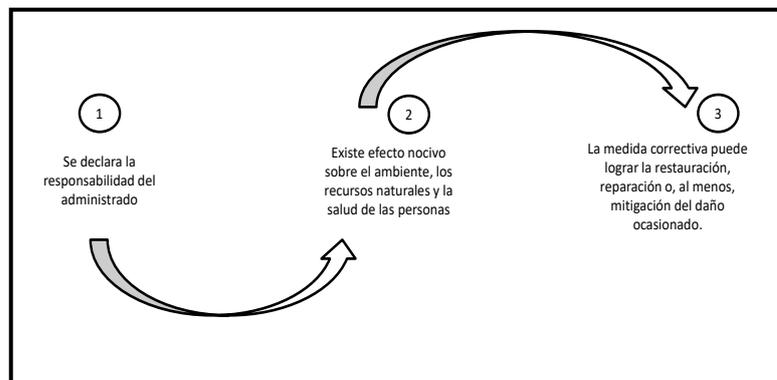
²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el cuarto trimestre de 2015.
43. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁰.

44. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³¹.
45. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0819-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0819-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES MACURANI E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

³⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach//cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03320609"



03320609